



Resolución Directoral

N° 026 - 2017-INPE/21-705

Chanchamayo, 02 DE NOVIEMBRE DEL 2017

VISTO, el Informe N° 287 - 2017 - INPE/ST-LSC de fecha 30 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que el servidor MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA, técnico de seguridad de nivel T3, bajo los alcances de la Ley N° 29709, quien había prestado servicios de seguridad del 14 de julio al 15 de julio de 2017, es decir era personal saliente, ingresó indebidamente después de las 17:00 horas del 15 de julio de 2017, al interior del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, donde presta servicios, con la autorización del servidor CAS **MARIO GOLER ORIHUELA POMALAYA**, presumiendo este que contaba con la autorización del Director del citado establecimiento penitenciario, ya que el servidor MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA, le había señalado verbalmente que contaba dicha autorización; además de haber permitido el ingreso del referido servidor, no habría anotación en el cuaderno de ocurrencias de la exclusiva principal tal hecho;

Que, se imputa al servidor CAS **MARIO GOLER ORIHUELA POMALAYA**, personal de seguridad, entonces encargado de la exclusiva principal del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, que el día 15 de julio de 2016, se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones, al dejar ingresar al recinto penitenciario, al servidor MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA, después de las 17:00 horas, sin contar con autorización del Director del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, dejándose sorprender con el solo dicho del referido servidor de contar con la respectiva autorización; asimismo, no habría realizado la anotación de dicha ocurrencia en el cuaderno de la exclusiva principal, razón por el cual, con su actuar negligente, habría incumplido lo señalado en los incisos c) "Controlar el ingreso y egreso del personal (...), identificándolos previamente" y h) "Registrar en los cuadernos las ocurrencias en el proceso de ingresos y egresos de (...), visitantes (...)" del punto 2 del numeral 7.3, del Capítulo VIII, Subtítulo IV, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009; así también, habría incumplido lo dispuesto en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)" del artículo 18°, así como las prohibiciones establecidas en el numeral 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones", 24) "No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...)" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero



de 2008; asimismo, su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)", y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) la inercia, (...) toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida, contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario contra el servidor CAS **MARIO GOLER ORIHUELA POMALAYA**, ya que la sanción que le pudiera recaer, sería de **SUSPENSIÓN**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHANCHAMAYO**, en calidad de órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 411-2016- INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor CAS **MARIO GOLER ORIHUELA POMALAYA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° NOTIFICAR, la presente Resolución, al citado servidor, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante el órgano instructor.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.




ROLANDO MITMA DE LA CRUZ
DIRECTOR
E.P. CHANCHAMAYO